

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente No.34184

Acta No. 10

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por la apoderada de ALCALIS DE COLOMBIA

I-. ANTECEDENTES

En lo que respecta al recurso de casación es menester señalar que el demandante pretende el pago

Sus peticiones encuentran respaldo en las siguientes afirmaciones: haber laborado, en forma discontinua; que Álcalis canceló la pensión hasta el mes de enero de 1993, al reconocer el ISS, por resolución

La empresa, al contestar la demanda, acepta que reconoció al actor una pensión convencional de jubilación; cobro de lo no debido; pago, incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la

El Juzgado del conocimiento condena a la sociedad demandada a pagar al demandante en forma condicional

II-. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El tribunal, al confirmar la decisión del juez de la primera instancia, destraba el recurso que interpuso

La resolución del colegiado es corolario de la siguiente disertación:

Con la finalidad de delimitar la controversia, que a su decisión se somete, el colegiado parte de las premisas de hecho y de derecho que se le presentan. El demandante, al ser inscrito en el registro de riesgos, fue inscrito el demandante como empleado y posteriormente de reconocida la pensión convencional

De lo anterior concluye que el conflicto entre las partes se circunscribe a determinar si la pensión de jubilación es compatible con la pensión de invalidez

Al declarar su acogimiento a los términos de la doctrina expuesta reconoce la compatibilidad de ambas pensiones

III-. RECURSO DE CASACIÓN

La sociedad en liquidación, convocada al proceso, al divergir de las determinaciones del ad quem interpuso recurso de casación en el primer grado absolviendo de la condena impuesta a la empresa...

En el sentido expuesto presenta tres cargos, que suscitan réplica, entre los cuales, los dos primeros

PRIMER CARGO: Acusa la sentencia de ser violatoria, en forma directa, en la modalidad de aplicación de la ley 90 de 1946, artículo 18 del acuerdo 224 de 1996 aprobado por el decreto 3041 del mismo año

En resumen, la recurrente señala que corresponde al demandante, que pretende la compatibilidad por

Agrega que es la Convención Colectiva, fuente del derecho que se reclama, la prueba idónea para acreditar

SEGUNDO CARGO: Atribuye a la sentencia la violación, por vía indirecta, en la modalidad de aplicación de la ley 90 de 1946, artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de esa anualidad y artículo 18 del

Señala que se infringen las anteriores disposiciones al incurrir el tribunal en el error de derecho...al

Para demostrar la acusación emplea el siguiente razonamiento:

Parte de establecer que al tribunal, pese a la aceptación de la demandada en torno al carácter convencional de la Convención Colectiva de Trabajo...

Agrega que es en la fuente del beneficio pensional donde se establecen los términos que permiten concluir

Concluye al invocar sentencia de esta Sala de mayo 20 de 1976, la que transcribe en lo pertinente.

LA RÉPLICA

El opositor al recurso, después de indicar que el primer cargo debió formularse por la vía indirecta convencional y por el contrario la reconoció expresamente, tanto en la contestación de la demanda como en la réplica

Luego agrega: “Otra cosa distinta sería si se debatiera la existencia de la Convención Colectiva o que la misma sea la fuente del beneficio pensional”

Concluye al subrayar que el recurrente acude a un argumento que no fue discutido en las instancias anteriores

En cuanto al segundo cargo insiste en la argumentación anterior y vierte sentencia de radicación 28 de mayo de 1976

IV-. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En efecto aparte de señalar que una vez la demandada aceptó, al contestar la demanda, la naturaleza convencional de la Convención Colectiva, que en casación erige como medio idóneo para probar la pensión convencional

Lo anterior impide el examen de la acusación que plantean ambos cargos la que en forma alguna por el texto de la convención no reviste la idoneidad y menos aun la solemnidad que reclama la censura

TERCER CARGO: Endilga a la sentencia la violación, por vía indirecta, en la modalidad de aplicación de la ley 90 de 1946, artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de esa anualidad y artículos 18 del

Relaciona como errores de hecho determinantes de la violación que enuncia, los siguientes:

No dar por demostrado, estándolo, que al demandante, la pensión de jubilación se le reconoció con carácter de provisional

No dar por demostrado, estándolo, que la afiliación del demandante por los riesgos de pensión ante la ley 90 de 1946, artículo 18 del acuerdo 049 de 1990

No dar por demostrado, estándolo, que el ISS luego de los recursos interpuestos por la empresa, revirtió la decisión

Los errores anteriores, a juicio de la recurrente, se producen en razón a:

Pruebas erróneamente apreciadas:

- Escrito de contestación de la demanda.
- Resolución 614 del 24 de marzo de 1980.
- Resolución 129 del 13 de enero de 1993 del ISS ...
- Escrito de apelación de la demandada.

Pruebas no apreciadas:

Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Aviso de entrada o afiliación...ante el ISS.

Historia de semanas cotizadas y certificadas por el ISS

El razonamiento que emplea, a los propósitos de la demostración, se resume en lo siguiente:

Parte de aceptar el supuesto fáctico de haber sido otorgada la pensión de jubilación antes del 17 de la pensión de jubilación con la otorgada por el ente asegurador.

Señala que el Tribunal no advierte la naturaleza jurídica de la demandada, Sociedad de Economía M plenario, en calidad de trabajador oficial, a partir del cual se cotizó durante toda su vida laboral y di

El análisis de las pruebas referidas, dice la censura, hubiera conducido a establecer que el origen de artículo 17 literal b) de la Ley 6ª de 1945, por lo que por la calidad de empresa y del mismo trabaja mencionado acto administrativo.

Afirma que lo anterior significa, que ni Álcas ni el ISS desconocieron que la pensión de jubilación por vejez, se conformó en una sola, para unificar el pago a partir de los 60 años de edad, o mejor a

Para acreditar la validez de su argumentación traslada sentencia de esta Sala de noviembre de 2006

LA RÉPLICA

Señala el opositor que los errores de hecho aludidos por el censor no tienen carácter de ostensibles,

Agrega: “En cuanto a los otros dos es claro que no se configuran porque no es Álcas ni el Instituc

V-. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

No puede incurrir el colegiado en el primer error, al determinar los requisitos por los que se conced

De otra parte y en cuanto al segundo y tercer errores, los efectos jurídicos que reclama la demandar vejez; para el tribunal, que acoge la doctrina de esta Sala del 8 de agosto de 1997, le basta constatar

Por lo demás se ha de señalar que los efectos jurídicos de la afiliación remiten a una reflexión de de

Conforme a las consideraciones transcritas, no prospera la acusación.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad propia, decide lo siguiente:

DE COLOMBIA LIMITADA – ALCO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal.

Eduardo López Villegas

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Luis Javier Osorio López

FRANCISCO JAVIER RICAURTE CAMILO TARQUINO QUINTERO

Isaura Vargas Díaz

marÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021